

Art. 42. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.

Art. 43. Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios del instituto del Cuerpo les encomiende el Gobierno, los Ingenieros de Montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros.

Art. 44. Los Inspectores generales tendrán la consideración, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administración; y de Jefes de Administración los Inspectores de distrito.

Art. 45. Podrán usar los Ingenieros el uniforme que la Real orden de 10 de Diciembre de 1857 determinó, ó el que otra disposición de la misma clase les concediere.

Art. 46. El Gobierno podrá suspender de empleo ó sueldo, hasta por un año, á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 47. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando los Tribunales le condenaren por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruído con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 48. Cuando un Ingeniero quisiéra dejar de pertenecer al Cuerpo, lo solicitará del Gobierno; pero hasta que obtenga la Real orden para su cesación no estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.

Art. 49. El que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opción á volver á él.

Art. 50. Respecto de permisos para que los Ingenieros se separen temporalmente del servicio activo del Cuerpo, seguirá rigiendo el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

la ley de 28 de Agosto de 1841, en la de 22 del corriente mes, aumentando en 100 rs. vn. el sueldo de los Capitanes del Ejército, y en la que queda inserta anteriormente. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor....

(Gaceta del 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

— — —

Núm. 45.—Circular.

Exmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde la publicación de la presente ley los céntimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.^o Lo mandado en el artículo anterior, no tendrá efecto retroactivo y sólo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgación de esta ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1841.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que comunicó á E. V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos con siguientes, acompañandole un ejemplar de la instrucción á que deberá atenerse para la expedición de retiros, en la que figura la tarifa están basadas en

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Instrucción aprobada por Real orden de esta fecha para la expedición de los retiros de los Jefes y Oficiales del ejército basada en la ley de 28 de Agosto de 1841, y en la de 22 del corriente mes y año, aumentando la una en 100 rs. vn. al mes el sueldo de los Capitanes del propio ejército, y mejorando la otra los retiros de dichos Jefes y Oficiales.

Regla 2.^o Los Jefes y Oficiales que tuviésem 12 años de servicio, incluyos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.^o El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresión siguiente:

Años.	Céntimos.
20 años de servicio.	30
23 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	73
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las significaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Jefes y Oficiales de la infantería de línea.

3.^o Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña después de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

4.^o Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla 2.^o

5.^o Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesión.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instrucción, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.

5.^o Los Jefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedaran de observación para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

6.^o Los Jefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.^o Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla 2.^o se señala es condición precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior á excepción de los Alfereces y subtenientes, que gozarán de su propiedad de todos modos.

8.^o Los individuos de todas las armas e institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Monte-pío que tuviesen al tiempo de verificarle.

Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte-pío que por ellos les correspondiesen; pero pudiendo optar, así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.^o Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesión.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instrucción, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.

12. Los Jefes y Oficiales que pasen á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en e

IDEEM SERVICIO CON ABONOS.

13. Los Jefes y Oficiales que pasen á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en e

CÉNTIMOS PARTES QUE POR DICHOS AÑOS LES CORRESPONDEN.

14. Los Jefes y Oficiales que pasen á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en e

15. Los Jefes y Oficiales que pasen á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en e

16. Los Jefes y Oficiales que pasen á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en e

17. Los Jefes y Oficiales que pasen á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en e

18. Los Jefes y Oficiales que pasen á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en e

19. Los Jefes y Oficiales que pasen á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en e

20. Los Jefes y Oficiales que pasen á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en e

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los Jefes y Oficiales del art. 4.^o de la ley de 22 del corriente mes y año.

CLASES.

Sueldo que disfrutan en las filas del ejército

Centésima parte de dicho sueldo.

Años de servicio efectivo

20 23 25 30 34 36 38 39 40

30 40 60 63 66 69 72 75 78

Coronel. 2300 23 690 920 1380 1449 1518 1587 1656 1725 1794 1863 1932 2001 2070

Teniente Coronel. 1800 18 540 540 1080 1134 1188 1242 1296 1350 1404 1458 1512 1566 1620

Primer Comandante. 1600 16 480 480 960 1008 1036 1104 1152 1200 1248 1296 1344 1392 1440

Segundo Comandante. 1400 14 420 420 840 882 924 966 1008 1050 1092 1134 1176 1218 1260

Capitán. 1000 10 300 300 600 630 660 690 720 750 780 810 840 870 900

Teniente. 500 5,50 165 165 330 335 350 363 379 50 396 412 50 429 445 50 462 478 50 495

Subteniente. 450 4,50 135 135 270 283 300 297 310 50 324 337 50 351 364 50 378 391 54 405

Madrid 24 de Febrero de 1859.—O'Donnell.

Art. 17. Para el mando y gobierno del Cuerpo y Cuartel de Inválidos habrá un Director de la clase de Capitán general ó Teniente General de los ejércitos, nombrado por S. M.

Art. 18. El General Director será el Jefe del establecimiento, y como á tal le estarán subordinados todos los demás individuos de las diversas clases que de él dependen: cumplirá y hará cumplir cuanto disponen los Reglamentos y previene la Ordenanza general del Ejército, que se observara estrictamente en todo lo que concierne á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte, el porvenir del Establecimiento y la gloria de su nombre.

Art. 19. Cuidará igualmente de que todas las clases así de Oficiales como de tropa, disfruten las ventajas y comodidades posibles, recibiendo un trato acorralado á su condición y merecimientos, y que asimismo se les proporcione el desahogo y libertad que es propio de su destino, pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia que sería altamente perjudicial y reprehensible, y por lo tanto, al General Director corresponde dictar y variar según su buen juicio, las disposiciones necesarias sobre la policía y buen régimen interior, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de lo que mereciere el conocimiento de S. M.

Art. 20. Cuidará también del gobierno económico del Establecimiento: no dispondrá ni permitirá por motivo alguno que de los fondos, tanto generales como personales, se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada y celará muy particularmente que todas las que de dichos fondos se saquen, después de obtenida su aprobación se inviertan estrictamente en su destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del Cuartel y del Establecimiento y á la asistencia y mejor trato de sus individuos.

Del Comandante del Cuartel:

Art. 21. Bajo la denominación de Comandante del Cuartel habrá, con Real nombramiento, un Jefe de la clase de Brigadier, el que como segundo del General Director hará sus veces en usencias, enfermedades y vacantes. Como tal segundo Jefe, mandará á todos los individuos del Cuerpo y demás empleados en el Establecimiento, visitándolo á menudo y á distintas horas, tanto para estar á la mira de la asistencia que se da á los Inválidos, como para que se observe la policía y demás estremos que conciernen al brillo del Cuartel y bienestar de sus individuos.

Art. 22. Como responsable del cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento y de todo lo que tenga á bien disponer el General Director, así como de que los individuos cuyo mando y cuidado le está encargado y recomendado como es debido, pasará lo menos una vez cada ultimo sábado de mes, una escrupulosa revista de vestuario, moeage y utensilio, corrigiendo inmediatamente las faltas que advierta, de lo que, así como del resultado de las revistas, dará cuenta personalmente al General Director.

Art. 23. Por igual motivo presentará cada tres meses la lectura que del ajuste personal se manda hacer á cada individuo, á fin de que oída la satisfacción ó la queja, sea en el acto atendida, desvanecida ó satisfecha, y cada año se hará, en su presencia, lectura del fondo general y estado del personal de haberes, cuyos documentos presentará al General Director, ante el cual se practicará el arqueo general pa-

ra su satisfacción, sin que esto impida se hagan en el resto del año los que este superior Jefe tenga á bien ordenar.

Art. 24. Todo quanto en los artículos 19 y 20 se recomienda al General Director, será obligación peculiar del Comandante del Cuartel, que es el único responsable á aquel de las faltas que encuentre, tanto en la policía, como en la parte económica y buen régimen interior del Cuerpo.

Art. 25. De las novedades que ocurrán y providencias que adopte por si, deberá dar puntual y diariamente parte al General Director, y lo hará verbalmente asimismo siempre que este se presente en el Establecimiento, acompañándole mientras permanezca en él, en su visita ó revista, para satisfacer á sus preguntas ó esclarecer sus dudas, obedeciendo por si, y haciendo ejecutar á los demás lo que dicho superior Jefe tuviere á bien ordenar.

Art. 26. En la parte orgánica y reglamentaria no variará lo mas mínimo sin contar antes con el asentimiento del General Director; pero en aquellos casos que exijan pronto remedio ó resolución instantánea, y en cualquiera otro que ocurra, no previsto por aquél, dispondrá por si desde luego lo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidando de enterar en seguida al expresado superior de la providencia que haya tomado.

Art. 27. Todos los días á la hora que el General Director señale, se presentará en su casa ó pabellón para recibir sus órdenes, disponiendo en seguida lo conveniente para su cumplimiento, del cual, como ya se ha dicho, será el único responsable.

Art. 28. El Comandante del Cuartel intervendrá en los asuntos económicos del Establecimiento, y pondrá su V. B. en todos los documentos de Caja y Secretaría que hagan referencia á la generalidad del Cuerpo, excepto todos los que sean de la competencia exclusiva del General Director.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Teniendo en consideración que Don Andrés Bragado, vecino de Aspariegos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el art. 6.^o de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Andrés Bragado, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Aspariegos, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los criadores. Zamora 3 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

1.^o Llamado Buso, pelo tordo muy rucio, rodado, bebe con ambos, cabos negros y festoneados al nacer de los cuatro, 6 años, 7 cuartas 4 dedos y medio con hierro figura V.B.

2.^o Llamado Argelino, castaño claro, estrella en la frente confusa, lunar entre los ollares, cabos crin y cola negros, 8 años, 7 cuartas y cinco dedos, con hierro con figura.

3.^o Valenciano, negro mal teñido,

bocablanco y bragado, 7 años, 7 cuartas y 4 dedos.

2.^o Muralla, rucio entrepelado, bocablanco y bragado en id., 4 años, 7 cuartas y 3 dedos.

3.^o Pajan, pelo negro azabache, bocablanco y bragado en id., 7 años, 6 cuartas y 10 dedos.

se expresan en sus comunicaciones de 20

de Agosto del año último y 16 de Febrero del actual, y en su consecuencia, deseando también por su parte evitar si toda dilación que no sea precisa para dictar con acierto las providencias de inhibición que recaigan en los casos y procedimientos á que dichas comunicaciones se contraen hasta que merezcan la aprobación superior, previa la consulta de que cree no deber preseindir tratándose de providencias que causan estado y en las que tan directamente se interesa la Real jurisdicción ordinaria, ha acordado, que así por los Jueces de primera instancia del territorio, como por las dependencias de este Tribunal superior, se observen estrictamente en lo que respectivamente les concierne, las preventiones siguientes:

1.^o Cuando en un procedimiento criminal resulte complicada una persona que bien por su propia manifestación, bien por otra medida cualquiera, aparezca que es individuo del ejército oforado de guerra por otro concepto, el Juez de primera instancia sin perjuicio de proceder con la debida urgencia á la comprobación del delito y sus circunstancias y de atender á las demás diligencias precisas para la instrucción del sumario, practicará las averiguaciones convenientes para acreditar la calidad de la persona, que se dice oforada, aun cuando para esto no haya mediado reclamación de ninguna clase por parte de la autoridad militar.

2.^o Si por el resultado de las diligencias que se practiquen con este objeto y despues de haber oido con toda urgencia al Promotor fiscal, creyere el Juez que una ó mas personas de las comprendidas como reos en el procedimiento gozan del fuero militar y por no ser el delito de los que causan desafuero, se inhibiere del conocimiento con respecto á ellas á favor de la jurisdicción militar, consultara inmediatamente con este superior Tribunal la providencia que en este sentido dictare, remitiendo al efecto las diligencias originales, ó en su caso un testimonio comprensivo tan solo de la resultancia de aquellas en que conste la existencia y circunstancias del delito y la calidad de la persona ó personas oforadas.

3.^o Dictada que sea esta providencia el Juez dará inmediatamente conocimiento de la misma por medio de oficio á la autoridad militar en el caso de que esta hubiese hecho reclamación al Juzgado; y siempre se contestará sin dilación por el mismo á todas las que con aquél objeto ó otro semejante se le hicieren á fin de que dicha autoridad sepa que han sido recibidas y cual es el resultado que producen. Esta contestación se dará por el Juez no solo cuando las reclamaciones procedan de la autoridad militar superior del distrito, sino también cuando sean dirigidas por sus delegados los Comandantes generales de las provincias que componen el mismo distrito.

4.^o Remitidas en consulta á este Tribunal las diligencias originales, ó en su caso el testimonio en la forma de que antes se ha hecho mérito, se dará cuenta de ellas á la Sala á que hayan correspondido por repartimiento en el mismo dia en que este se verifique, á fin de que la misma Sala acuerde su tramitación y terminación en el plazo mas breve posible.

5.^o En el caso de que resultare aprobado el auto de inhibición consultado, se devolverán al Juez respectivo las diligencias ó testimonio que se hubieren remitido, para que él á su vez las remita sin pérdida de tiempo con el reo ó reos oforados que estuvieren presentes, poniendo los unos y las otras a disposición del Comandante general de la provincia á que corresponda el Juzgado, y facilitando además todos los testimonios que sean reclamados por dicha autoridad en lo sucesivo, si en el

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zamora.

ANUNCIO.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta por el término del corriente año, el suministro de diez y siete mil libras de carne, próximamente para el consumo de los Hospitales de la Encarnación y de Sotelo y Casa-hospicio de esta ciudad. El

remate se verificará por pliegos cerrados el dia cinco de Abril próximo, entre once y doce de su mañana, en la Sala donde se celebra sus Sesiones bajo el pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación. Las personas que deseen interesarse la contrata pueden dirigir por el correo, ó depositar en la portería del Hospital de los hombres las proposiciones que tengan por conveniente presentar, advirtiendo que no será admisible la que exceda de doce cuartos por cada libra de carne. Zamora 23 de Marzo de 1859.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. L. J., Manuel G. Benítez, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. vecino de..... propone suministrar á los Hospitales y Casa hospicio de Zamora desde que la Junta provincial de Beneficencia determine las diez y siete mil libras de carne que están anunciadas, á precio de..... cada libra, obligándose á prestar la correspondiente fianza á satisfacción de la Junta.

Fecha y firma.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito militar ha manifestado á este superior Tribunal sus deseos de que por el mismo se dicten las disposiciones convenientes para que los Jueces de primera instancia del territorio no demoren la entrega de los individuos del ejército ó de otras personas que gocen del fuero militar y resulten complicados en procedimientos criminales de que conoce la Real jurisdicción ordinaria, cuando sea notoria la calidad de la persona oforada y el delito de que se trate no cause desafuero; con el objeto de evitar por este medio las contestaciones y conflictos que entre las autoridades de ambas líneas suelen suscitarse, y de remover los entorpecimientos y dilaciones, que con este motivo se causen en perjuicio de la administración de justicia, que en todos los ramos y jurisdicciones, debe ser no solo recta sino también pronta y expedita en cuanto sus importantes fines lo consientan. El Tribunal no ha podido menos de tomar en consideración los deseos de aquella autoridad superior militar, tan laudables por el distinguido celo que revelan, como por la importancia del objeto á que tienden, no menos que por las atendibles causas que los motivan, según

Juzgado debieren quedar las diligencias originales para instruirlas y dirigirlas contra reos que pertenezcan al fuero común.

6.^a Si por el contrario el auto de inhibición no fuere aprobado por la Sala y en su lugar se declarase que el conocimiento de la causa, aun con respecto á las personas que se suponen oforadas corresponde á la Real jurisdicción ordinaria, se devolverán así mismo al Juez respectivo las diligencias ó testimonio remitidos para la consulta, á fin de que continúe conociendo en ellas, con encargo, en este caso, de que ponga en conocimiento de la autoridad militar el resultado de la consulta, si por parte de dicha autoridad hubiere mediado reclamación, y sostenga su jurisdicción si se le suscita competencia ó se insistiese en la que anteriormente se hubiere ya suscitado por medio del requerimiento de inhibición hecho en debida forma, procediendo en ambos casos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, restaurado en 30 de Agosto de 1836.

El Tribunal al encargar á todos los Jueces del territorio la puntual observancia de estas prevenciones, no puede menos de recomendarles á la vez la mayor actividad y eficacia en la instrucción de las diligencias á que dichas prevenciones se refieren, bien persuadidos de que en proceder así prestarán un notable servicio á la administración de justicia y cooperarán á mantener la armonía y buena inteligencia que deben reinar entre autoridades de diferentes líneas para auxiliarse mutuamente en el cumplimiento de sus respectivos deberes, del cual resulta el buen orden y regularidad en el servicio público, en cuyos objetos todos están igualmente interesadas.

Lo que de orden de S. E. el Tribunal pleno se ha mandado insertar en los Boletines oficiales de las cinco provincias del distrito para su mas exacto cumplimiento, de que yo el Secretario sustituto certifico. Valladolid 12 de Marzo de 1859.—Pedro Gregorio Fernández.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por el término de cuatro años, á contar desde 1^o de Junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en el distrito militar de Aragón, se convoca la licitación con arreglo á las formalidades siguientes:

4.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes á la una del día 16 de Abril próximo segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852. Instrucción de 5 de Junio siguiente; y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales, siete céntimos, por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de

centinela, dos reales, cincuenta céntimos, por arroba de aceite, cincuenta y siete reales, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbón, seis reales, veintena y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real, doce céntimos.

2.^a Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general o en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redacción del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se habrá la sesión hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos preventivos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, e intenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no enfrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuése igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de hambras proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulta mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 15 de Marzo de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de tal enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito; según el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia

(tanto) número (tautos) se ofrece á ejecutarlo con estricta sugerencia al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama (tautos) y así se continuará designando á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposición. Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitación.

Fecha y firma del proponente.

Nos el Bachiller Presbítero Don Buenaventura Alvarez, Prior Párroco de la misma Iglesia de Torrecilla de la Orden, Vicario general, Juez ordinario eclesiástico de ella y otras Encomiendas de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalén, etc.

A V. S. Señor Gobernador de la provincia de Zamora, salud en N. S. J.

HACEMOS saber: que en este Tribunal se sigue causa criminal contra D. Cándido Lobón, Prior parroco de Castronuño, por denuncia de Concepcion de Castro y Castro, que dijo ser de estado soltera natural de Oviedo, por malos tratos que el Lobón le diera en la época en que sirvió aquella en su casa; pero como se haga necesario el que amplíe su declaración y se ignore el paradero de la Concepcion, por la fecha de este dia, entre otras cosas tenemos acordado citar y empleazar como en efecto, citamos y amplazamos á la Castro, para que a término de treinta días á contar desde la inserción de esta se presente en esta Vicaría con el objeto indicado; de no dala seguirá perjuicio.

Y para que se realice nos dirigimos a V. S. á fin de que en nombre de nuestra Santa Madre la Iglesia á quienes todos prestamos obediencia le mandamos, y de la nuestra le suplicamos se sirva aceptar este exhorto, ordenando en su cumplimiento se insista integralmente en el boletín oficial de esa provincia; en hacerlo así V. S. dará otra nueva prueba de su celo, y nos quedamos obligados al tanto.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que las suyas viéremos. Dicho en Torrecilla de la Orden á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ventura Alvarez.—Por mandado de S. S., El Notario interino, Juan Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche de este dia y del Pueblo de Moraleja del vino ha faltado una pollina, de nueve años de edad, pelo castaño, esquilada hace pocos días con una albarda de cuadrillera grande, forrada de esparto, cabezada de cañamo y de una mano pisa hacia afuera, la cual ha desaparecido de un corral de Andres Abedillo, la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á dicho sujeto. Zamora 22 de Marzo de 1859.

BANCO DE VALLADOLID.
Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razón de 4 por 70 al año, bajo las bases siguientes:

1.^a La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1^o de Enero y 1^o de Julio de cada año, en cualquiera época en que el imponente quien recoger la cantidad impuesta,

2.^a No se admira cantidad que baje de cinco mil Reales.

3.^a Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado, de cinco á diez mil rs se avisará al Banco con dos días de anticipación; de diez á veinte mil rs con cinco días; de veinte á treinta con diez días; de cuarenta en adelante con veinte días.

4.^a Las cantidades no devengadas de interés desde el dia de la notificación de reintegro.

5.^a La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibidor que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado o copoderario, hasta á sus legítimos herederos en caso de defunción; y si se extraviase o fuese sustraído, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que avale el expresado recibo.

6.^a En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición, cuando el imponente desease aumentarla, se le liquidara la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid 23 de Febrero de 1859.—El Administrador Interino, Tribilio Lecanda.

Domésticalo por el Real decreto de 22 de Octubre ultimo el pago de los intereses de la deuda pública en las capitales de provincias, la Junta de gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribución alguna, así, como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellos cuando convenga, renunciando al premio de 8 por 100 que tendría de recibir a percibir, y en conformidad á este acuerdo:

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito, toda clase de efectos de la deuda pública del Estado y extranjera.

Las autoridades en metálico que voluntariamente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la deuda del Estado con interés, cuyo importe, después de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extenso ú otra causa puedan ocurrir después de entregados los cupones en Tesorería.

Tambien admite en depósito gratuito, las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y paguen de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco, las facturas que han de expresar los efectos que depositen. Para retirarlos, avisarán con un dia de antelación, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la caja reservada, donde se custodian. Valladolid 1^o de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Albarca.